

CG 191/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAS/JL/TAB/206/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio SCT/0296/2003 de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por el Lic. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Tabasco, mediante el cual remite escrito de queja sin fecha, suscrito por el C. Víctor Manuel Acosta Pérez, Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en el que medularmente expresa:

“(…)

HECHOS:

1.- *En términos del artículo 41 I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, que se realizara (sic) mediante elecciones libres, auténticas (sic) y periódicas,*

estableciendo que los Partidos Políticos son entidades de interés público (sic), la ley determinara (sic) las formas específicas (sic) de su intervención en el Proceso Electoral y a su vez, los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las Elecciones Estatales y Municipales. Destacando esta disposición legal, que los partidos políticos deben someterse a los ordenamientos legales que regulan sus intervenciones en los procesos electorales, sin dejar al libre albedrío la actuación de los mismos.

2.- La fracción tercera del artículo invocado en el párrafo anterior señala que la organización de las elecciones federales será un actividad encomendada a un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan miembros del Poder Legislativo de la Unión, Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos.

Resaltándose que para el ejercicio de esa función constitucional serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que por ende obligan a los partidos políticos en su vida interna ya que siempre deberán conducirse dentro de los lineamientos legales, como lo señala el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código federal de instituciones y procedimientos electorales que textualmente dice:

ARTICULO (sic) 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTICULO (sic) 185

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una

identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.

ARTICULO (sic) 189

3.- Los Consejeros Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velaran (sic) por la observancia de estas disposiciones y adoptaran (sic) las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Que el Partido de la Revolución Democrática tiene registrados el emblema y los colores ante las autoridades electorales del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron aprobados por su VI congreso nacional y reformados por el VII congreso nacional celebrado los días 11 y 12 de mayo de 2002 encontrándose ello en el capitulo (sic) 1 del Partido Artículo 1º. Objeto del Partido fracción 3 “el partido se distinguirá por: a) Su nombre Partido de la Revolución Democrática; b) Su lema “Democracia ya, patria para todos” y c) Su emblema Sol mexicano estilizado..... Los colores del Partido son el amarillo (pantone 116) en el fondo y el Negro en el sol y las letras; mismos con los que deberá ostentarse para realizar su propaganda electoral.

4.- Que las campañas electorales para el proceso electoral federal a celebrarse el 6 de julio de 2003 dieron inicio el día siguiente de la sesión de registro de candidatos en relación con la instancia en la que se solicito (sic) dicho registro.

5.- Que el Partido de la Revolución Democrática inicio sus campañas, en las cuales ha entregado diversa propaganda, además de la pinta de bardas y promocionales de sus candidatos, en las que se encuentran lo colores que tienen registrados además de la utilización del color registrado por el partido que represento y una identificación imprecisa del distrito por el que participan.

6.- Por lo antes expuesto y tomando en cuenta que la definición de propaganda electoral en una forma de comunicación

persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización.... y de que realiza para influir en la opinión... además de que su propósito fundamental es el de ejercer una influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe (sic) de determinada manera, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática a todas luces pretende confundir al electorado para sacar provecho de la situación.

7.- Que el Partido de la Revolución Democrática proporciona en su propaganda electoral una identificación imprecisa del distrito electoral por el que postula a sus candidatos siendo que utiliza números romanos (Distrito 1, II; III, IV, VI) debiendo ser numeración arábiga precedida por un cero o sea 01, 02, 03, 04, 05, 06, solicitando que sea realizada una inspección por el órgano electoral a los distintos puntos del estado en los que se pintaron bardas se fijó propaganda por el Partido de la Revolución Democrática; provocando lo (sic) una confusión entre la ciudadanía y con ello pudiera desalentar la emisión del sufragio y la asistencia del electorado a las urnas.

AGRAVIOS

Que al partido que represento le causan agravios derivados de la utilización en la propaganda electoral del color rojo, el cual es distintivo del Instituto Político que represento, color que se tiene debidamente registrado ante el Instituto Federal Electoral y que es el que utilizamos en la propaganda electoral para difundir a nuestros candidatos a diputados federales, derivado de que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización.... y de que se realiza para influir en la opinión... además de que su propósito fundamental es el de ejercer una influencia sobre los pensamientos o emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática pretende confundir a la ciudadanía, puesto que lejos de identificarse como es debido utiliza los colores de otros partidos con el fin de confundir y ganarse adeptos, por otra parte

como medio que pretende confundir utiliza una identificación imprecisa del distrito electoral, toda vez que utiliza números romanos en lugar de la identificación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con la numeración arábica de los distritos anteponiendo el cero, con lo cual también produce un agravio hacia mi representado por querer a todas luces confundir al electorado.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Cuatro hojas con fotografías digitales, referentes a propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAS/JL/TAB/206/2003 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/183/2003 de fecha cuatro de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al

Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha firmado por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que esencialmente señala lo siguiente:

“(…)

HECHOS

Con fecha once de junio de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Alianza Social, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Alianza Social se duele fundamentalmente de lo siguiente:

1. De que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, utiliza el color rojo en su propaganda, el cual afirma es distinto del Partido Alianza Social.

El partido político denunciante sostiene que dicho color “lo tiene registrado” ante el Instituto Federal Electoral y que es el que utiliza en su propaganda electoral para difundir a sus candidatos a diputados federales.

Que cuando el Partido de la Revolución Democrática utiliza el color rojo en su propaganda pretende confundir a la ciudadanía, puesto que “lejos de identificarse como es debido utiliza a los colores de otros partidos con el fin de confundir y ganarse adeptos”.

Como segunda presunta violación, alega que como otro medio para generar confusión del electorado el Partido de la Revolución Democrática utiliza en su propaganda una identificación “imprecisa” del distrito electoral, al utilizar números romanos en lugar de la identificación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral “con la numeración arábica de los distritos anteponiendo el cero”.

Los anteriores argumentos son infundados por ende, deben desestimarse.

En principio, debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar doce fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar ningún valor de convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 35

(...)

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, parciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente para robustecer su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta tuviera algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse que el Partido de la Revolución Democrática se ha conducido en todo momento con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la difusión de su propaganda en el estado de Tabasco.

En efecto, en la propaganda utilizada por el partido político que represento en la mencionada entidad federativa puede apreciarse con facilidad que existe una identificación clara y precisa del emblema y los colores que lo distinguen.

A simple vista, de la propaganda se desprende que el partido que represento utiliza su emblema registrado ante el Instituto Federal Electoral el cual (como el mismo quejoso señala en su escrito), se encuentra regulado por el artículo 1, numeral 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que señala textualmente:

ARTÍCULO 1º. Objeto del Partido

(...)

3. El Partido se distinguirá por:

a. Su nombre: *Partido de la Revolución Democrática*;

b. Su lema: *“Democracia ya, patria para todos”*;

c. Su emblema: *sol mexicano estilizado con las siguiente características:*

?? *estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;*

?? *la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia;*

?? *el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia:*

?? *el emblema se complementa por la sigla PD, construida con kabal extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;*

?? *los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.*

Es claro que no asiste la razón la inconforme pues el partido en su propaganda se distingue claramente con su nombre: el Partido de la Revolución Democrática; su emblema: un sol mexicano estilizado con una estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; el emblema se complementa por la sigla PRD, y se distingue con los colores del partido que son el amarillo en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Aunado a lo anterior, se utiliza el slogan “es tiempo de la esperanza” que es parte de la campaña institucional del partido que utiliza en la propaganda que utiliza en el proceso electoral en curso.

Por ende, el que en su propaganda el partido político que represento utilice el color rojo, no es más que un elemento marginal que en nada incide o confunde al electorado, pues se

encuentra debidamente identificado el emblema y colores con que se distingue.

No es óbice para lo anterior que el Partido Alianza Social sostenga que el rojo es distintivo de ese partido político y que es el color que tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral.

Esto es así pues, en principio, el Partido Alianza Social no tiene “registrado el color rojo” ante el Instituto Federal Electoral como erróneamente lo afirma pues lo que tiene registrado son sus documentos básicos. En particular, en el artículo 5 de sus Estatutos Generales dicho partido señala las características de su emblema “y distintivo electoral” el cual lo constituyen las siglas “PAS” en color rojo y sobrepuesta a las letras con el vértice inicial partiendo de la letra “P” cruzando la letra “A” una paloma de color blanco, delineada con el color rojo, en un círculo de fondo blanco, enmarcado en un cuadro rojo, con las puntas redondeadas.

Como puede apreciarse, el mencionado partido político no tiene “registrado” el color rojo ante el Instituto Federal Electoral. Tiene registrado un emblema compuesto por letras, figuras, el color rojo y blanco, que le permite identificarse de otros partidos políticos.

De ahí lo infundado de su aseveración, pues las características de su emblema, registrado ante la autoridad electoral federal no puede generar confusión, ni por asomo, con el emblema y los rasgos distintivos de la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a todo lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la adopción de diversos colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, lo cual ha quedado recogido en la siguiente tesis relevante:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.?

La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.

El propio Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido el mismo criterio. Al resolver por ejemplo el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPLM/CG/071/2003 ha sostenido que de la legislación electoral federal no se desprende "...que de la gama de colores posibles se pueda excluir de la elección de alguno o varios ante la presencia de algunas circunstancias, ni que prohíba a los partidos políticos la posibilidad de escoger alguno o varios de los colores que haya adoptado o registrado otro partido político con antelación y que no consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos ya que los partidos políticos se encuentran en la libertad de elegir un color en particular, varios o todos, por lo que no existe un derecho exclusivo sobre éstos por parte de los partidos políticos, mientras la combinación de dichos colores en su emblema y denominación en conjunto no cause confusión a la ciudadanía."

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso la combinación de los colores en la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco no causa confusión a la ciudadanía, pues se identifican claramente su emblema y colores e, inclusive, los rasgos distintivos de la campaña institucional que se utiliza en su propaganda en toda la República.

Por lo que se refiere a la segunda presunta violación, a que se refiere el quejoso en la que alega que "como otro medio para generar confusión del electorado del Partido de la Revolución Democrática utiliza en su propaganda una identificación imprecisa del distrito electoral, al utilizar números romanos en lugar de la identificación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con la numeración arábiga de los distritos anteponiendo el cero"; esta debe también desestimarse, pues el quejoso se limita a realizar dicha afirmación de manera dogmática y subjetiva.

No señala en que consiste la supuesta identificación "imprecisa", no indica en qué instrumento el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó esa supuesta identificación de los distritos y, lo que es más importante, que dicha identificación de los distritos sea de uso obligatorio en la propaganda que realicen los partidos políticos.

En ese tenor, es claro que no le asiste la razón pues al no existir dicha prohibición para los partidos, no podrán ser sujetos de sanción, atento a lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la propaganda que en el curso de una campaña difunda por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tiene más límite en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha once de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta."*

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintiséis de junio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-256/2003 y SJGE-257/2003, ambos de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alianza Social, respectivamente, el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alianza Social no dieron contestación a la vista del acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte de Partido de la Revolución Democrática, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

?? Que el Partido de la Revolución Democrática ha violado diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el 38, párrafo 1, inciso a), en virtud de que utiliza el color rojo en toda su propaganda política, siendo que ese no es su color distintivo, pues de conformidad con el artículo 1, numeral 3 de sus estatutos, sus colores distintivos son el amarillo y negro, lo cual confunde a la ciudadanía y causa un perjuicio al quejoso dentro de los medios masivos de comunicación social, toda vez que el color rojo sí es distintivo del Partido Alianza Social.

?? Que el Partido de la Revolución Democrática utiliza en su propaganda números romanos y no arábigos para identificar los distritos electorales, lo cual confunde a la ciudadanía.

El motivo de inconformidad alegado por el Partido Alianza Social resulta infundado en razón a las consideraciones y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

El quejoso señala que el Partido de la Revolución Democrática ha violado el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero de los hechos que denuncia se desprende que únicamente podrían encuadrar en el inciso d) del mencionado precepto y el artículo 27, párrafo 1, inciso a), toda vez que el inciso a) del artículo 38 se refiere a la exigencia de que los partidos políticos nacionales y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, se procede entrar al estudio de los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan lo siguiente:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

d) Ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados;

...”

De dichos preceptos legales, se deriva que los estatutos de los partidos políticos deben prever, entre otros, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con el color y colores que tengan registrados. Ello con el objeto de que cada partido político pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás y no se genere confusión en el electorado, lo que se logra cuando se cuenta con una denominación específica, un emblema y color o colores que se contengan en el mismo.

Sin embargo, ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se pueda desprender que cada partido político tiene de manera exclusiva el derecho para usar algún color o colores en su propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de determinados colores.

Así, la pura elección de uno o varios colores por parte de un partido político no le generaría el derecho exclusivo de utilizarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores en sí no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de los partidos políticos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación de los colores y el emblema, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie, e impedirles con facilidad que puedan distinguir a cuál partido pertenece uno y otro.

De lo anterior se observa que la legislación electoral federal no determina que de la gama de colores se deba excluir alguno o varios ante la presencia de ciertas circunstancias, ni prohíbe para un partido político la posibilidad de escoger alguno o varios de los colores que haya adoptado y registrado otro partido político con antelación y tampoco consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos, ya que los partidos políticos se encuentran en la libertad legal de elegir un color en particular, varios o todos, por lo que no existe un derecho exclusivo sobre éstos por parte de los partidos, mientras la combinación de dichos colores en su emblema y denominación en conjunto no cause confusión a la ciudadanía.

En esa tesitura, la elección de uno o varios colores por parte de los partidos políticos, por sí sola, no puede apartar a éstos del objeto legal, porque los mismos colores conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, además de su denominación, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás, e inclusive la mera combinación de los mismos colores también

puede tener ese efecto en atención al orden y lugar en el que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño de espacio que cubran, etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sinnúmero de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes.

Dicho criterio expuesto con antelación, es recogido de la resolución de la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con los números SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 y SUP-RAP-005/2000 acumulados, del cual derivó la tesis relevante siguiente:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.” *La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público. Sala Superior, tesis S3EL 059/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes*

Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.”

En el caso que nos ocupa, los estatutos del Partido Alianza Social y del Partido de la Revolución Democrática señalan, en la parte conducente, lo siguiente:

Partido Alianza Social:

*“Artículo 5.- El emblema y distintivo electoral del partido, lo constituyen las siglas “PAS” en color rojo; y sobrepuesta a las letras con el vértice inicial partiendo de la letra “P”, cruzando la letra “A”, una paloma en color blanco, delineada en color rojo; en un círculo de fondo blanco; enmarcado en un cuadro rojo, con las puntas redondeadas.
...”*

Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 1º.

...”

3. El Partido se distinguirá por :

- a. Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;*
- b. Su lema: “Democracia ya, patria para todos”;*
- c. Su emblema: Sol mexicano estilizado con las siguientes características:*

?? estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

?? la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro inferior de la circunferencia;

?? el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

?? el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabol, con una altura equivalente al diámetro interior

de la circunferencia teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;

?? los colores del partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.”

Si bien es cierto que de los artículos antes citados se desprende que el color rojo es uno de los colores característicos del Partido Alianza Social, mientras que no lo es del Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinados colores que conforman su emblema, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos, ya que la identificación de cada partido se logra con base en la suma de distintos elementos, a saber, su denominación, así como su emblema y el color o colores que lo conformen.

Como ya se apuntó, en la legislación electoral federal no se advierte la existencia de alguna disposición que señale la exclusividad de un color o colores por un partido político, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que elija para sus símbolos el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no puedan producir confusión con los emblemas de los otros partidos políticos.

Lo expuesto con antelación resulta de lo dispuesto por el ya citado artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros, la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Adentrándonos en el estudio del precepto que antecede, el color o colores que caracterizan o diferencian a un partido político de otros, forman parte de los símbolos de su identidad, conjuntamente con su denominación y emblema, los cuales son elegidos por ellos, quienes a su vez tienen la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues así lo ordena el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...”

De esta inclusión de colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste, como la derivada del artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados.

De lo anterior se desprende que, una organización puede ser registrada como partido político nacional si cumple, entre otros, la obligación de formular sus estatutos, dentro de los cuales se debe contener la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y una vez registrados tiene la obligación de ostentarse con dichas características.

En el caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprende que Partido de la Revolución Democrática sí se ostenta con la denominación, emblema y los colores que lo caracterizan.

Por otro lado, respecto del segundo agravio hecho valer por el Partido Alianza Social, el cual consiste en que el Partido de la Revolución Democrática utiliza en su propaganda números romanos y no arábigos para identificar los distritos electorales, lo cual confunde a la ciudadanía, también resulta infundado en virtud de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

De la propaganda electoral que aporta como prueba el quejoso, se desprende que el partido denunciado utiliza números romanos en vez de arábigos para señalar el distrito electoral en Tabasco, concretamente el cuatro, lo cual en forma alguna confunde a la ciudadanía, toda vez que los números es la forma de identificar los distritos electorales, ya sean romanos o arábigos.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que es un hecho público y notorio que la utilización de números romanos y arábigos es una práctica común convalidada en el tiempo por los usos y costumbres que en la escritura del castellano se han desarrollado, por ende, es inconcuso que la utilización de los mismos no produce confusión alguna.

Además, como podemos observar, independientemente de que el Partido de la Revolución Democrática utiliza números romanos para la identificación del distrito electoral, a su vez se ostenta con la denominación, emblema y los colores que lo caracterizan, lo cual, al difundir su propaganda electoral, primeramente no rebasa los límites del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señal el artículo 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, segundo, no produce confusión en el electorado, como pretende hacerlo el Partido Alianza Social:

“ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.”

Así las cosas, podemos concluir que la utilización de números romanos por el Partido de la Revolución Democrática en lo referente a su propaganda, no puede considerarse como una violación a la legislación electoral federal como lo expone el quejoso, además de que esta autoridad electoral al realizar las consideraciones que anteceden, infiere que dicha utilización de números romanos no causa confusión en el electorado, toda vez que está plenamente identificado el distrito IV o 04 en el estado de Tabasco.

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Alianza Social en contra de Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**